

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00341-00
ACCIONANTE	LEYDIS PERTUZ TORRES (CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.)
ACCIONADA	NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la abogada **LEYDIS PERTUZ TORRES**, en su calidad de apoderada judicial de la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante en su calidad de apoderada judicial de la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.S.** que su representada **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, presta servicios en salud suministrados a la **NUEVA EPS**, por lo cual se radican las facturas para su pago. Que el 16 de junio de 2021 presente derecho de petición ante **NUEVA EPS** solicitando que se priorizara el pago de las facturas en estado FACTURAS PROXIMA VIGENCIA de la conciliación que se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2021 por un valor de \$650.124.763, y requiriendo el pago de compromiso de mesa de saneamiento a una sola cuota por valor de \$146.280.576 para el 30 de julio de 2021

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de julio del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada que rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación por parte de la NUEVA EPS

Manifiesta la **NUEVA EPS**, que haciendo la verificación en el sistema de **NUEVA EPS**, no se evidencia radicado del derecho de petición mencionado por el accionante, así como tampoco se aporta el Derecho de Petición a los anexos de la acción de tutela, por lo que no es procedente acceder a esta solicitud, toda vez al no aportarse como prueba el derecho de petición mencionado no existe prueba de lo pedido por parte de la accionante. Que, dentro del contexto, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que exista un perjuicio irremediable. Manifiesta además que el fin de dar respuesta de fondo a la acción de tutela en el término otorgado por el despacho (24 horas) y de ejercer el derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso, se solicitó al juzgado de conocimiento enviar el Derecho de Petición de fecha 16 de junio del 2021, relacionado por la parte accionante, solicitud que fue reiterada en el día de hoy, sin que a la fecha el despacho se haya manifestado. En este sentido, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por no haberse aportado el derecho de petición de fecha 16 de junio del 2021, el cual figura como única prueba de lo pedido.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada **NUEVA EPS** se encuentran inmersa en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los

Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante **CLÍNICA LA ESTANCIA S. A.** a través de apoderado judicial, el amparo de su derecho de petición que considera se encuentra vulnerado por la encartada **NUEVA EPS** y se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta a derecho de petición presentado el día 16 de junio de 2021.

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante de la falta de respuesta a derecho de petición presentado, según su dicho, en fecha 16 de junio de 2021.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, y es por ello por lo que, en apoyo de ello, es del caso transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18

Sentencia T-206/18

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

... dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso en estudio, manifiesta la accionante, en su calidad de apoderada judicial de la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, haber presentado una petición ante la encartada **NUEVA EPS**, en fecha 16 de junio de la presente anualidad.

Manifiesta la parte contradictora **NUEVA EPS** que no evidencia en su sistema derecho de petición elevado por la parte actora, que solicitó al Juzgado se remitiera copia del mismo, sin que el Despacho se pronunciara sobre ello.

Es de aclarar en este punto, que en fecha 23 de julio de 2021, siendo las 2:20 p.m., se le informó a la solicitante, que dicha prueba no fue acompañada a la demanda, por lo tanto, no era posible remitírselas.

Ahora bien, no fue anexo al escrito de tutela, copia de la petición elevada por la parte accionante, por lo que no puede el Despacho verificar si efectivamente la misma fue recepcionada por la **NUEVA EPS**, así como tampoco la fecha de recepción y es deber del juez de tutela, verificar si se cumplen los elementos constitutivos del derecho de petición, así como también, si la accionada se pronunció de fondo sobre cada uno de los puntos en que versa la petición.

Desde otra arista, conforme al escrito de tutela, infiere el Despacho que se trata de una cuenta de cobro presentada por la accionante dado que relacionan valores que la accionada adeuda, conforme a lo que se puede leer, a la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.** Por lo anterior, es del caso remitirnos a lo establecido en el art. 6°. Del Decreto 2591 de 1991 que es del siguiente tenor:

Art. 6°. Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

Si lo que en el fondo pretende la accionante es el cobro de las facturas adeudadas por la accionada **NUEVA EPS**, la acción de tutela no es el medio para hacerlas efectivas, dado el carácter subsidiario de la misma y cuenta la accionante con la justicia ordinaria para tales fines. Se reitera, esto en el evento en que la solicitud presentada ante la accionante sea una cuenta de cobro, dado que carece el despacho de elementos de juicio para entrar a evaluar si se cumplen o no, los elementos constitutivos del derecho de petición.

Se concluye entonces que la presente acción de tutela se torna improcedente, como así se ha de resolver.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, incoada por la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.** a través de apoderado judicial, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527f9aef6e3d888914202d7ef567940d6ab8834e8bb6fb35dc059e8c5bf5b871

Documento generado en 03/08/2021 04:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>